

**Constancia secretarial.** A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de marzo de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



**Auto Interlocutorio No. 628**  
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Demandante:** HUXLEY REYES MOLINA  
**Demandado:** INES AMINTA CASTRO MARRUGO y ELIANA GARCIA ZULUAGA  
**Radicación:** 760014003008202200125

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **HUXLEY REYES MOLINA**, a través de apoderado judicial, contra **INES AMINTA CASTRO MARRUGO y ELIANA GARCIA ZULUAGA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

**1.** Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses "*son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida*"<sup>1</sup>. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82.

**2.** Así mismo, el demandante debe aclarar la pretensión segunda, toda vez que, no se entiende a que tipo de intereses se hace alusión a la hora de citar "intereses acumulados"; además, de tratarse de algún tipo de interés, aquellos no se encuentran causados de manera adecuada. Afectando el requisito del numeral 4º del artículo 82.

**3.** Si bien, se aporta la dirección física de notificación de los demandados **INES AMINTA CASTRO MARRUGO y ELIANA GARCIA ZULUAGA**, se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección electrónica de notificación de los demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que reza: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

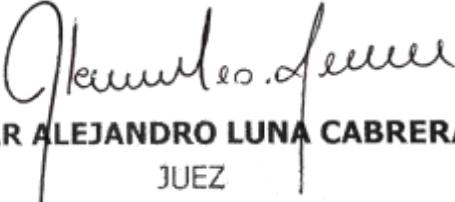
---

<sup>1</sup> HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

## RESUELVE

- 1. DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.
- 2. RECONOCER** personería a la abogada ÁNGELA MARÍA REYES MOLINA, portadora de la T.P. No. 358.579 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b75f77ff7adc8b8647aa38393197bf3ad6984ee36235ce8421b52a99aff4f9**

Documento generado en 16/03/2022 03:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>